

En la villa de Madrid, el día 17 de junio de 2011.

En el Procedimiento Abreviado núm. 97/2005, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, seguido por un delito de daños terroristas de los artículos 351 párrafo segundo, 346.2 y 266.1 en relación con el artículo 263,577 y 579.2, todos ellos del Código Penal, en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Luís Barroso González y como acusado: Igor, con D.N.I. núm. ... nacido en Amorebieta- Etxano, el día 31 de agosto de 1977, hijo de José Manuel y de María Teresa, que comparece al plenario en situación de libertad provisional, habiendo estado privado de libertad por esta causa desde las 5'33 horas del día 28 de octubre de 2010, en que se produjo su detención, hasta el día 4 de marzo de 2011 en que se acordó su libertad bajo fianza de 6.000 euros, a tal efecto depositada. Ha sido defendido por la Sra. Letrada D^a Haizea Ziluaga Larreategui y representado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Cuevas Rivas. Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se inician por Auto de 13 de marzo de 2005 como Diligencias Previas número 97/2005 en el Juzgado de Instrucción Central número 3, que se transformaron en Procedimiento Abreviado por auto de fecha 9 de diciembre de 2010. El 19 de enero de 2011 se dictó Auto de apertura de Juicio Oral contra Igor por el delito de daños terroristas de los artículos 351 pfo 2º, 346.2 y 266.1 vs. art. 263, 577 Y 579 del Código Penal.

SEGUNDO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó Auto de fecha 16 de febrero de 2011 acordando la elevación de la causa a esta sección, para su enjuiciamiento, donde se señaló para la celebración del juicio oral el día 31 de marzo de 2011, por Auto de fecha 25 de febrero de 2011..

TERCERO.- En el día y hora señalados, se celebró la vista oral con presencia del acusado, asistido por su Letrado, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial así como en la oportuna grabación en soporte informático.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de daños terroristas de los artículos 351 párrafo segundo, 346.2 y 266.1 en relación con el artículo 263,577 y 579.2 del Código Penal, considerando responsable del mismo, como autor a Igor, con la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de disfraz del artículo 22.2 del Cº Penal, solicitando se le imponga la pena de tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años y costas y que indemnice al BBVA en la cantidad de 5.293'445 euros y a María Ángeles en la cantidad de 249'034 euros.

QUINTO.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se discrepó del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal, considerando que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito, solicitando la libre absolución de su defendido, cuya total inocencia proclamó.

SEXTO.- Observadas las normas del procedimiento.

HECHOS PROBADOS

Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos: Sobre las 20 horas del día 22 de marzo de 2005, al término de una manifestación convocada en la parte vieja de la localidad de Soraluece-Placencia (Guipúzkoa) con motivo del fallecimiento en Uruguay de un presunto miembro de ETA, que se desarrolló sin incidencias, un grupo de encapuchados en número aproximado de 25, perpetraron una serie de actos tendentes a alterar gravemente la paz pública, dirigiéndose en primer lugar hasta una sucursal del banco Bilbao Vizcaya Argentaria, sito en la confluencia de las calles Rabal y Santa Ana donde uno de dichos encapuchados, lanzó contra la misma un artefacto incendiario de iniciación química realizado con una botella de vidrio conteniendo una mezcla de ácido sulfúrico y un líquido inflamable, introducida en una bolsa de plástico, (Cóctel Molotov), que al impactar produjo daños por rotura de cristales y ennegrecimiento por humo, pero sin fuego, en dicha entidad bancaria, por valor de 5.293'445 € así como en el piso inmediatamente superior a la sucursal, por valor de 249,034 €.

A continuación, el grupo de encapuchados se dirigió hacia la casa del Pueblo, sede del P.S.E.-E.E, sita en la calle santa Ana número 5, donde varios de ellos colocaron junto a la persiana de la puerta de entrada al local un artefacto de tipo mixto (explosivo e incendiario) constituido por un sistema de iniciación pirotécnica (un tarro de vidrio conteniendo 165 grms de pólvora) unido con cinta adhesiva a una garrafa de plástico de 5 litros de capacidad, rellena de gasolina, e, insertada en el tarro de cristal, una mecha de pirotecnia, prendiendo fuego a tal mecha, lo que hubiera tenido que producir como efecto necesariamente la explosión del tarro de cristal con pólvora, y consecuentemente la ignición del liquido inflamable de la garrafa, pero ello no sucedió al apagarse la mecha por causas que no constan. Sobre las 20'05 acudieron al lugar varios funcionarios de la Ertzaintza con efectivos antidisturbios, llegando hasta las inmediaciones del Ayuntamiento de Soralue, donde habían sido vistos varios de los encapuchados, lanzándose por uno de estos un coctel molotov contra los miembros de la Ertzaintza, desde la calle Exaburueta, sin llegar a alcanzar a persona alguna, ante lo cual se efectuó una carga policial que produjo la dispersión del grupo de encapuchados, algunos de los cuales, en la huída, volcaron un contenedor de basuras prendiéndole fuego. No consta acreditado que Igor formase parte de dicho grupo ni que participase en tales hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La única prueba de cargo existente en el caso contra Igor la constituye la presencia de su ADN en un guante de látex.

En efecto, tras los hechos, y una vez dispersados los encapuchados, se procedió por parte de agentes de la Ertzaintza a la realización de una inspección ocular de la zona y recogida de evidencias, recogándose restos de dos cócteles molotov (Evidencias 1 y 2), una bolsa de deportes conteniendo 39 guantes de látex dentro de una bolsa de "Eroski"; una camiseta de color blanco, usada, marca "stedman classic" talla "L" con un anagrama "25 años Saltoki"; una caja de cartón plastificada; 24 bolsas de plástico y una foto de carnet correspondiente a una joven.(Evidencia 3) y una pancarta que había sido desplegada en la Plaza de Zaharra, frente a la sede del Partido Nacionalista Vasco, con unas dimensiones de 4'57 metros por 2'76 metros con la inscripción "Juanjo-ren Heriotzak Eranzule Zuzenak Ditu!. PP-PSOE ren errepresio política eta giza eskubideak heuren interes politikoaren arabera defendatzen dituzten PNV-EA Iheslariak Etxerea!! Preso ta iheslarien aldeko elkartasun kideak" (Evidencia 4). Todo ello conforme consta documentado en el atestado inicial, a folios 23 a 55 de autos, y se detalla en la diligencia de

inspección ocular (folios 25 a 30), reportaje fotográfico (folios 31 a 56) y declaración del agente de la ertzaintza número ...916 (folios 23 y 24), testigo éste que compareció en el plenario y ratificó la totalidad de cuanto en dicho atestado y acta de inspección ocular se detallan, manifestando que él no identificó a ninguna persona y que “ cuando legamos nosotros, el grupo huyó”. Compareció también al plenario el funcionario de la Ertzaintza con carnet identificativo número ...971, quien participó en las diligencias de inspección ocular y recogida de las evidencias 1-2- 3-y 4, ratificando íntegramente las mismas.

Al día siguiente, 13 de marzo de 2005, en nueva inspección del lugar y sus inmediaciones, el funcionario de la ertzaintza con carnet profesional identificativo número ...080 incautó, en distintos lugares de la calle Galipot, situada en la parte trasera del Ayuntamiento de Soraluze, las siguientes evidencias: Evid.5) seis guantes de látex, en dicha calle, sin determinar lugar. Evid.6) dos guantes de látex introducidos en una rejilla de ventilación de un transformador eléctrico. Evid, 7) dos guantes de látex, en un ventanuco de la parte trasera de un garaje (lonja), bajo una mosquitera rota. Evid 8) una camiseta blanca, marca “abanderado” talla 52 sobre la mosquitera rota del mismo ventanuco. Evid. 9) en el interior de una casa abandonada, mezclados entre múltiples desperdicios y basura, otro par de guantes de látex. Todo ello conforme consta documentado a folios 57 y 58 de autos (acta de comparecencia del mencionado agente) y en el subsiguiente reportaje fotográfico a folios 59 a 69 de autos, habiendo comparecido al plenario dicho funcionario policial quien ratificó íntegramente cuanto expuso en la comparecencia así como el reportaje fotográfico, por él elaborado.

Analizadas las evidencias recogidas en la zona, (Informe Pericial IP.05/1028-002-004-006-009, de fecha 14 de abril de 2005 efectuado por la Unidad de genética forense de la policía científica de la Ertzaintza) en todas ellas se encontró ADN (véase folio 130 de autos) y, en concreto, el par de guantes encontrados en el ventanuco de la calle Galipot, (evidencia 7) se identificaron restos del perfil genético de Igor, sin que conste haberse detectado en dichos guantes presencia de sustancias inflamables (Ampliación1 del IP. 05/1028 de fecha 28 de septiembre de 2010, a folios 253 y 254 de autos y Ampliación 2 del IP 05/1028 de fecha 22 de diciembre de 2010 a folios 512 a 525 de autos en relación con la toma de muestras e identificación genética obrante a folios 528 a 539 de autos, IP 05/1028-016 de 14 de diciembre de 2010). Al plenario comparecieron los peritos de genética Ertzaina núm. ...076 y funcionario de la Guardia Civil núm. D-...-V, quienes ratificaron íntegramente dichas periciales genéticas.

Tal indicio, único y circunstancial, sin embargo, no se estima bastante por este Tribunal para, en base sólo a él, dictar sentencia condenatoria contra Igor, pues cuando se trata de prueba indiciaria, y conforme reiterada jurisprudencia, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida, es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa; y que la inferencia realizada a partir de aquéllos sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y que cuente con motivación suficiente (STS de 11 de noviembre de 2003, núm. 1478/2003, STC de 21 de mayo de 1994 y STS de 2 de febrero de 1998).

Las SSTS núm. 1873/02, de 15 de noviembre y núm. 660/2006, de 6 de junio, recuerdan que si bien la prueba indiciaria tiene plenos efectos probatorios, para su apreciación se precisa que se cumplan dichos requisitos, reiteradamente establecidos por la jurisprudencia tanto del TS cuanto del TC en un consolidado cuerpo de doctrina (STS 12 de diciembre de 1999, 21 de diciembre de 2000, 25 de enero de 2001, 25 de junio de 2001, 29 de noviembre de 2001, 21 de diciembre de 2001 y SSTC 198/98, 220/98, 91/99, y 202/2000 de 24 de julio) (STS ROJ núm. 1025/2007 de 19 de enero) No existiendo en el caso otro elemento de prueba que sustente el valor incriminatorio el indicio probatorio en qué consiste el hallazgo del ADN del imputado en un guante de látex en las inmediaciones del lugar, este Tribunal estima procede la libre absolución del mismo.

Conforme a lo anterior, procede dejar sin efecto la totalidad de las medidas cautelares adoptadas en su día de presentación apud acta ante el Juzgado de su domicilio y prohibición de ausentarse de éste y del territorio nacional sin autorización, así como acordar la devolución de la fianza de 6.000 euros en su día consignada para eludir la prisión provisional y del pasaporte.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Lecrim, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en este procedimiento

FALLO

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, hemos decidido: Que debemos absolver y absolvemos a Igor del delito de daños terroristas por el que venía siendo acusado en este procedimiento, declarando de oficio las costas procesales derivadas del mismo. Se alzan y quedan sin efecto las medidas cautelares de presentación apud acta y prohibición de ausentarse del domicilio y del territorio nacional en su día impuestas, acordándose, asimismo, la devolución de la fianza consignada y de su pasaporte.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix Alfonso Guevara Marcos.- Guillermo Ruiz Polanco.- Clara Eugenia Bayarri García.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.